

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento Legal.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la recogida de residuos es un servicio mínimo obligatorio cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento.

En el mismo sentido, según lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se establece que las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo a los Municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma que establezcan las respectivas Ordenanzas.

Los escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria tienen la consideración de residuos urbanos tal y como establece el artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 70/1999, de 25 de mayo.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones en las que debe prestarse el servicio de recogida y almacenamiento de escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la escombrera municipal y la utilización de la misma, con el fin de lograr una protección positiva del entorno natural, del medio ambiente y la salud pública.

Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza aquellos residuos que no tengan esta naturaleza y procedencia, concretamente:

- Residuos de basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los derivados de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- Residuos industriales incluidos fangos y lodos.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.
- Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, incluyendo substratos utilizables para cultivos forzados.
- Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor tienen la catalogación de "residuos peligrosos".

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará al Municipio de Chillón exclusivamente, prohibiéndose el vertido de escombros procedentes de otras localidades.

Artículo 4.- Definición.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por escombros los residuos generados en el Municipio como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, como por ejemplo tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes o similares.

El servicio que prestará el Ayuntamiento consistirá en puesta a disposición de terrenos aptos para el almacenamiento de escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 5.- Usuarios.

Serán considerados usuarios del servicio todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen directa o indirectamente vertidos de escombros, una vez solicitado al Ayuntamiento y con el correspondiente permiso municipal.

Artículo 6.- Condiciones de depósito.

El Ayuntamiento de Chillón mantendrá en las debidas condiciones la escombrera en la que se depositarán los escombros, cercada y cerrada al uso público, libre de voluminosos y otros residuos no permitidos, siendo utilizable sólo con el permiso municipal otorgado al efecto.

Asimismo determinará los días y el horario dentro del cual se podrán realizar los vertidos, siendo necesario la admisión de residuos durante al menos 8 horas al día.

Las personas encargadas del control y gestión del vertido de los residuos en la escombrera serán las que indiquen el lugar en el que deben realizarse los vertidos y controlarán el acceso a la misma.

Se rechazarán aquellos residuos que no se transporten en vehículos acondicionados para ello y serán responsabilidad del transportista o, en su caso, del productor o proveedor del vertido, los accidentes producidos dentro y fuera de la escombrera de cualquier tipo de cosas, personas o al medio ambiente. En el supuesto en el que produjesen derrames en el acceso, alrededores o en el interior de la escombrera por deficientes condiciones en el transporte, serán los conductores, los proveedores y productores de los escombros los responsables de su retirada, recogida y limpieza de la vía pública; en el caso en el que se negaran a ello, la persona o entidad designada por el Ayuntamiento realizará el trabajo e imputará los costes correspondientes a los conductores, proveedores o productores de los residuos.

Artículo 7.- Condiciones de acceso.

Se prohíbe el acceso de personas ajenas al servicio que no realicen operaciones de descarga de residuos y de aquellas que efectúen labores de manipulación de escombros con el fin de evitar enfermedades y accidentes.

Los vehículos de transporte exclusivamente circularán por los viales acondicionados al efecto y las personas y vehículos ajenos al servicio permanecerán en el recinto el tiempo preciso para realizar su cometido.

Artículo 8.- Cuota.

El tipo de cuota a satisfacer por el depósito de escombros será la especificada a continuación, abonándose mediante domiciliación bancaria.

Peso de cada depósito	Euros por depósito
Dumper.	3,00
Camión hasta 3.500 kg.	5,00
Camión de más de 3.500 kg.	10,00

Artículo 9.- Potestad Sancionadora.

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye al Alcalde, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El procedimiento sancionador se regirá por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, constituyen infracción administrativa y estarán sujetas a la imposición de las sanciones que corresponda.

Se considerarán infracciones de la presente ordenanza las infracciones tipificadas en el artículo 34 de la Ley 10/1998 de Residuos, que serán sancionadas según lo dispuesto en el régimen sancionador previsto en la norma anteriormente citada.

Las infracciones se clasifican en: muy graves, graves y leves y se calificarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- La reiteración por parte del infractor.
- El beneficio que haya aportado al infractor.

Artículo 11.- Clasificación de las Infracciones.

1.- Se consideran infracciones **muy graves** a los efectos de la presente ordenanza:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos inertes, en el ámbito territorial del Municipio, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) La ocultación o alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de cualquier autorización, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

d) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado.

2.- Se consideran infracciones **graves** a los efectos de la presente ordenanza:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ordenanza sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuo inerte, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de los datos exigidos por la presente Ordenanza, o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de las fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

3.- Se consideran infracciones **leves** a los efectos de la presente Ordenanza:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ordenanza sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por esta Ordenanza o por la demás normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 del presente artículo cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

d) Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 12.- Clasificación de las sanciones.

Las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza no se pueden imponer si no en virtud de la incoación del correspondiente expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con lo que se prevé en el marco normativo vigente.

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o de algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones **muy graves**:

- Multa desde 6.000,01.- € hasta 60.000,00.- €
- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ordenanza por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a 10.
- Clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones en el supuesto de infracciones tipificadas en las letras a) y c) de las infracciones muy graves.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a 10, en el supuesto de infracciones tipificadas en las letras a) y c) de las infracciones muy graves.

b) En el caso de infracciones **graves**:

- Multa desde 600,01.- € hasta 6.000,00.- €
- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ordenanza por un período de tiempo de hasta un año.

- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año, en los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d) y e) de las infracciones graves.

c) En el caso de infracciones **leves**:

- Multa desde 150,00.- € hasta 600,00.- €.

Artículo 13.- Obligación de reponer.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.